



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 17 de enero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 13657-23, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **GUILLERMO MARTIN WIEGERING CECCHI**, contra la Carta N° 463-2023-OP-HNAL, que adjuntó el Informe N° 372-2023-URByP-OP-HNAL de la Unida de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023 el recurrente solicitó el pago de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios más intereses legales;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 372-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 26 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, la Oficina de Personal emitió la Carta N° 463-2023-OP-HNAL de fecha 2 de octubre de 2023, haciendo suyo todos los extremos expuestos en el Informe técnico antes citado, en el que se concluyó que al ex servidor **GUILLERMO MARTIN WIEGERING CECCHI**, no le asiste el derecho a la entrega económica por 30 años de servicios, puesto que, debió acreditar 30 años de servicios efectivos prestados hasta la fecha de su cese;

Que, con fecha 25 de octubre de 2023, el recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Carta N° 463-2023-OP-HNAL, argumentando que no se encuentra conforme toda vez que, la asignación que le ha sido denegada es regulada en base al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido con fecha 21 de diciembre de 2012 por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, y el Comunicado N° 007-2014-EF/0.01 publicado con fecha 5 de febrero de 2014, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y a las diversas normas las cuales no fueron tomadas en cuenta para el otorgamiento de la referida asignación por cumplir 30 años de servicio; pues en su caso no fue tomado en cuenta el reconocimiento de los cuatro (4) años de estudios universitarios a su tiempo de servicio, el cual es denominado: Formación profesional de acuerdo al literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, del Informe Situacional Actual N° 3137-2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, se desprende que el ex servidor Guillermo Martin Wiegerring Cecchi, ostentaba el cargo de Médico Especialista – Nivel 5, se aprecia que ha sido contratado y/o nombrado, conforme al siguiente detalle:

CONTRATADO Y/O NOMBRADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE INICIO	CARGO	NIVEL
contratado	N° 183-99-HNAL/D 22/6/1999	1/6/1999	Médico en cirugía plástica.	-
nombrado	N° 270-2002-HNAL/D 31/10/2002	1/11/2002	Médico en cirugía plástica	1

ascenso	N° 454-2007-HNAL/D 11/12/1007	11/12/2007	Médico en cirugía plástica	2
adecuación	N° 593-2011-HNAL/D 28/10/2011	1/9/2011	Médico Especialista	2
ubicación	N° 615-2012-HNAL/D 31/12/2012	19/12/2012	Médico Especialista	5
Renuncia voluntaria	N° 469-2022-HNAL/OP 15/6/2022	1/6/2022	Médico Especialista	5

Que, a través del Informe N° 233-2023-HNAL-OP/OEA de fecha 9 de noviembre de 2023, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **25 de octubre de 2023** contra la Carta N° 463-2023-OP-HNAL, la que fue notificada mediante correo el **4 de octubre de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado;

Que, ante el cuestionamiento del apelante, esto es, que en la Carta N° 463-2023-OP-HNAL, no fue tomado en cuenta el reconocimiento de los cuatro (4) años de estudios universitarios a su tiempo de servicio, el cual es denominado: Formación profesional de acuerdo al literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto es necesario precisar que de acuerdo al **literal k) del artículo 24** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que uno de los derechos de los servidores públicos de la carrera administrativa, entre otros es “*Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos*”; Que, en ese sentido, de lo señalado precedentemente se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional, ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador, y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo;



Que, como bien ha señalado el recurrente, realizó el **INTERNADO** desde el 1 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991; el **SERUM** desde el 1 de setiembre de 1991 hasta el 31 de agosto de 1992; y el **RESIDENTADO** desde el 1 de junio de 1993 hasta el 31 de mayo de 1996;

Que, para tal efecto de acumular al tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios, el o la servidor (a) pública de carrera debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y los lineamientos dictados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 003- 2022/MINSA, resuelve delegar durante el Año Fiscal 2022, a las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces de las Direcciones de Redes integradas de Salud, Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar las acciones de personal, siendo una de ellas el reconocimiento de tiempo de servicios;

Que, es preciso señalar que, mediante la Resolución Administrativa N° 561-2022-HNAL/OP de fecha 18 de julio de 2022, **se reconoció al recurrente el concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1153, por el periodo total de 27 años, 7 meses y 8 días de servicios prestados al Estado, desde el 1 de abril de 1990 hasta el 31 de mayo de 2022, quedando pendiente el reconocimiento al derecho de la entrega económica por los 25 años de servicios, y con la Resolución Administrativa N° 980-2023-HNAL/OP de fecha 26 de setiembre de 2023, se reconoció al recurrente el derecho a percibir la entrega económica por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado;**

Que, en ese sentido es que la Oficina de Personal mediante la Resolución N° 980-2023-HNAL/OP de fecha 26 de setiembre de 2023, **reconoció al recurrente la entrega económica por los 25 años de servicios, por acreditar en vía de ampliación 27 años, 7 meses y 8 días de servicios hasta el 31 de mayo del 2022 de otorgamiento de compensación por tiempo de servicios por la renuncia voluntaria del servidor a la Institución a partir del 1 de junio de 2022;**

Que, ahora bien, se recuerda que el Régimen del Decreto Ley N° 276, es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; teniendo por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia, asegurando su desarrollo y promoviendo su realización personal en el desempeño del servicio público. Asimismo, se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos;

Que, así también de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, se dispone que a partir de la vigencia del citado Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva;

Que, el inciso 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153, establece que se hace entregas económicas al personal de la salud, al cumplir “(...) 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Se otorga por única vez en cada oportunidad.” (sic), asimismo el inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, refiere que la entrega económica por cumplir 25 o 30 años de servicio efectivo, será: “(...) un monto equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicio efectivo al Estado, y de tres (3) valorizaciones principales mensuales al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo al Estado.” (sic); y el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento antes citado, refiere que: “(...) las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.” (sic);



Que, a través de la Resolución N° 834-2018/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprobó el documento técnico denominado "**Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA**", el mismo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2018. De dicho lineamiento se puede rescatar que para el reconocimiento de la entrega económica a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se deberá reunir ciertos requisitos, como así lo señala el acápite IV – 4.2 y el ítem 5.3.3 – a) esto es: **Ser personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; ocupar un puesto vinculado a la salud pública o salud individual, y, prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153;**

Que, en atención a lo descrito en los párrafos que anteceden se puede concluir que, para la entrega económica a los trabajadores por **30 años** de servicios, se debe tener en cuenta que los beneficiarios deberán tener la condición de **nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**, lo que según el Informe Técnico N° 372-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 26 de setiembre de 2023, el apelante si tenía la condición de nombrado; sin embargo, no acreditó los 30 años de servicios efectivos prestados al Estado hasta la fecha de su cese; además de ello, se ha podido verificar que el recurrente debió tener en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 561-2022-HNAL/OP de fecha 18 de julio de 2022, se le **reconoció** el periodo total de **27 años, 7 meses y 8 días** de servicios prestados al Estado, desde el **1 de abril de 1990 hasta el 31 de mayo de 2022** y no por 30 años como en la actualidad reclama, dicho acto resolutorio no ha sido materia de cuestionamiento en su oportunidad y en su defecto a la fecha ya tiene calidad de consentida y firme; motivo por el cual, la solicitud del recurrente deviene en infundado;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO MARTIN WIEGERING CECCHI**, contra la Carta N° 463-2023-OP-HNAL, que adjuntó el Informe N° 372-2023-URByP-OP-HNAL de la Unida de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Apollinar Montenegro
Lic. Segundo Apollinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración